

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 29/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190053300	Verbal	MARTA LUCIA JARAMILLO LOPEZ	NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ	Sentencia SENTENCIA. DECLARA PATERNIDAD CON EFECTOS PATRIMONIALES	28/07/2021		
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto resuelve solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	28/07/2021		
05615318400120200005800	Verbal	FLOR MARIA CARDENAS CARDONA	LUIS NORBERTO JARAMILLO ZAPATA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/07/2021		
05615318400120200011900	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto resuelve solicitud RESUELVE ESCRITO	28/07/2021		
05615318400120200020200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	28/07/2021		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	28/07/2021		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA MEDIDA CAUTELAR	28/07/2021		
05615318400120210020600	Ordinario	LINA MARCELA AMAYA BEDOYA	OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	28/07/2021		
05615318400120210025700	Verbal	YEISMY JOHANA FINCE VALLE	JUAN DAVID HENAO ESTRADA	Auto que inadmite demanda INADMITE	28/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210027800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUCELY YEPES ATEHORTUA	VICTOR JULIO RIVERA YEPES	Sentencia	28/07/2021		
05615318400120210027900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ADRIANA CRISTINA MARTINEZ OSPINA	WILSON DE JESUS SANCHEZ ORTIZ	Sentencia	28/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM) No. 018
Demandante	MARHA LUCIA JARAMILLO LÓPEZ
Niño	CAMILO JARAMILLO LÓPEZ
Demandados	ZULMA JULIETH, NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ, MARÍA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00533-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 106 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Declara paternidad, concede efectos patrimoniales

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4° del artículo 386 del CGP, ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, se procede a elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, se declare que el niño CAMILO JARAMILLO LÓPEZ es hijo extramatrimonial del fallecido NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, se le reconozcan los derechos civiles y patrimoniales, y se ordene la inscripción de la sentencia en la respectiva notaría.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO y MARTHA LUCIA JARAMILLO LÓPEZ se conocieron en el año 2007, comenzando a sostener relaciones sexuales en mayo del mismo año, fruto de las cuales nació CAMILO

JARAMILLO LOPEZ, el 22 de julio de 2008. El señor NICOLAS ANTONIO RAMIREZ AGUDELO reconoció ser el padre biológico del niño, ayudando con los gastos de embarazo y parto y sustento hasta los cinco años de edad, época para la cual fue diagnosticado con cáncer por lo que debió dejar de laborar, falleciendo el 18 de marzo de 2019, sin haber otorgado testamento y sin pretender por acto alguno desconocer a su hijo, por el contrario, antes de su fallecimiento solicitó la realización de prueba de ADN la cual fue realizada el 20 de febrero de 2019, arrojando como resultado, la no exclusión de paternidad. El señor NICOLAS ANTONIO se encontraba casado con MARIA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA y tenía como hijas a ZULMA YULIETH y NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2019, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a las demandadas ZULMA YULIETH y NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ y MARIA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA, las dos primeras, en calidad de hijas del presunto padre fallecido NICOLAS ANTONIO RAMIREZ AGUDELO y, la tercera, en calidad de cónyuge superviviente; a darles el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta; disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido; se dio traslado del resultado de la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, por el término de tres (3) días, en los términos del inciso 2°, del numeral 2°, del artículo 386 del Código General del Proceso, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público; igualmente, se le concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente el 03 de diciembre de 2019; en tanto, a las demandadas ZULMA YULIETH RAMIREZ ARBELAEZ, MARIA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA y NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ fue surtida de manera personal el 29 de noviembre, el 02 y el 03 de diciembre de 2019, respectivamente, quienes dieron respuesta al libelo a través de apoderada judicial dentro del término establecido, manifestando que ante los rumores de que el señor NICOLAS ANTONIO tenía varias mujeres por fuera, su esposa realizó trámite de divorcio y liquidación de sociedad conyugal mediante proceso radicado 2011-00555, y fue ella quien le sugirió al mencionado un mes antes de su fallecimiento, la realización de la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado una probabilidad de paternidad del 99%, momento desde el cual ZULMA YULIETH y NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ han tratado de compartir con su hermano. Por lo expuesto indicaron no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 12 de marzo de 2020, se procedió a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados, quien dio respuesta a los hechos de la acción señalando como ciertos los respaldados con prueba documental y no constarle los demás, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; en este evento, se puede decir que se cumplen ambos supuestos, puesto que las demandadas ZULMA YULIETH y NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ y MARIA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA no se opusieron a las pretensiones de la demanda; de otro lado, el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes que a continuación se señalan, se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño CAMILO JARAMILLO LÓPEZ, representado legalmente por su madre MARTHA LUCIA JARAMILLO LÓPEZ, y las señoras ZULMA YULIETH y NATALIA ANDREA RAMÍREZ ARBELAEZ, en calidad de hijas y herederas determinadas del fallecido NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga, calidad que se acredita mediante los registro civiles de nacimiento visibles en las páginas 11 a 14 del archivo denominado "001 CUADERNO PRINCIPAL 13-07-2020", así como el Registro Civil de Defunción del señor NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, obrante en la página 09 del mismo archivo, donde consta que falleció en el Municipio de Rionegro, el 18 de marzo de 2019.

Ahora, no sucede lo propio respecto de la demandada MARIA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA, frente a quien se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, si bien se indicó desde la presentación del libelo que el presunto padre fallecido, NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, tenía un vínculo matrimonial vigente con la mencionada MARIA RUBIELA, lo cierto es que tal como quedó demostrado con la prueba documental allegada por ésta al momento de contestar la demanda (página 38 a 44 del archivo denominado "001 CUADERNO PRINCIPAL 13-07-2020"), dicho vínculo fue disuelto mediante sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Celebrado entre los mencionados, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, el 09 de octubre de 2012, por tanto, ante la ausencia de vínculo matrimonial alguno, deviene

improcedente aceptar como demandada a la mencionada, por no ostentar la calidad de cónyuge.

De otro lado, el asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores MARTHA LUCIA JARAMILLO LÓPEZ y NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO. por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de CAMILO, nacido el 22 de julio de 2008 (página 07).

Por otra parte, el artículo 1º, de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

No obstante lo anterior, el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, razón por la cual, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda referentes a la declaratoria de paternidad, pues conforme se estableció en precedente, las demandadas no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, yace en la foliatura el resultado del examen de ADN, practicado con las muestras de sangre de NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, MARTHA LUCIA JARAMILLO LÓPEZ y al niño CAMILOJARAMILLO LÓPEZ, a través del Laboratorio de Identificación Genética, IDENTIGEN, el cual concluye:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 1886661839,77381 más probable que Nicolás Antonio Ramírez Agudelo, sea el padre biológico de Camilo Jaramillo López, hijo de Martha Lucía Jaramillo López, con una probabilidad acumulada de 99,9999999469963%”.

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad

establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

De suerte, que resulta imperioso acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende, declarar que NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 15.425.259, es el padre extramatrimonial del niño CAMILO, nacido el 22 de julio de 2008, en Guarne, Antioquia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne, con el NUIP 1.035.913.464 e Indicativo Serial 42198182, hijo de MARTHA LUCÍA JARAMILLO LÓPEZ; una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone dar aviso al funcionario correspondiente para que se abra nuevo folio.

De otro lado, respecto a la pretensión de que se reconozcan los efectos patrimoniales al niño CAMILO, se hace necesario igualmente hacer referencia al aparte del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

“(...)

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**”*
(Destacamos).

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del citado artículo 94, la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, pues ésta es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; es un plazo acordado

por la ley, por la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de una acción o de un derecho.

En el caso sometido a estudio, obra en la página 09 del archivo denominado "001 CUADERNO PRINCIPAL 13-07-2020", el registro civil de defunción de NICOLAS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, expedido por la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 18 de marzo de 2019.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Guarne, por la señora MARTHA LUCÍA JARAMILLO LÓPEZ, actuando en calidad de representante legal de su hijo CAMILO, el 12 de noviembre de 2019, admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2019, notificado a la parte demandante por estados del día siguiente, y a la parte demandada, los días 29 de noviembre, 02 y 03 de diciembre de 2019; de todo lo cual se desprende claramente que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial no se presenta aquí, pues se estima oportuno tanto el inicio de la acción, como quiera que está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, como también la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pues se surtió dentro del año siguiente a la fecha en la que el auto admisorio de la demanda se puso en conocimiento de la demandante, en consecuencia, la presente decisión tendrá efectos patrimoniales.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción respecto de la demandada MARÍA RUBIELA ARBELAEZ VALENCIA.

SEGUNDO: DECLARASE que el niño CAMILO JARAMILLO LÓPEZ, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne, Antioquia, con el NUIP 1.035.913.464 e Indicativo Serial 42198182, nacido el 22 de julio de 2008, hijo de MARTHA LUCÍA JARAMILLO LÓPEZ, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 15.425.259. En consecuencia, el niño CAMILO llevará los apellidos RAMÍREZ JARAMILLO.

TERCERO: La presente decisión TENDRÀ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

del niño CAMILO, asentado bajo el NUIP 1.035.913.464 e Indicativo Serial 42198182, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9f1d674cfd4c8620d826be33b7031204e3b47b9ac679fe204eec552ad06d
66**

Documento generado en 28/07/2021 01:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-558

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que dirimió la objeción a la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2020-058

Como agencias en derecho en el presente proceso se fija la suma de \$1.362.789, las cuales corresponden a la apoderada que representó a la demandante en amparo de pobreza Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, RDO. NRO. 2020-00558, así:

Agencias en derecho	\$1.362.789	Envío
notificación	<u>\$9.400</u>	Total
.....	\$1.372.189	

Son: Un millón trescientos setenta y dos mil ciento ochenta y nueve pesos.

Rionegro – Antioquia, 28 de julio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-058

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reconocimiento de Guardador Testamentario
Radicado: 2020-00119

Anéxese al expediente el memorial allegado por la Dra. SARA ZULUAGA MADRID sin necesidad de pronunciamiento alguno, por no tener su representada la calidad de parte o interviniente como lo señala, en el presente proceso.

Ahora, en cuanto a la manifestación hecha por el apoderado de la solicitante en el presente proceso, habrá de indicársele que al tenor de lo dispuesto por el artículo 118 del Código general del Proceso, aún no se encuentra cumplido el término de suspensión decretado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-202

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de febrero 15 de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00101

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado HARRISON GALLEGO CARDONA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 02 de julio de 2021, y cuyos términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 06 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2021-00154

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

A handwritten signature in black ink that reads 'Paola Andrea Arias Montoya'. The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00206

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 23 de julio de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 26 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YEISMY JOHANA FINCE VALLE
DEMANDADO:	JUAN DAVID HENAO ESTRADA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00257 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora YEISMY JOHANA FINCE VALLE, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN DAVID HENAO ESTRADA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar la clase de proceso que se pretende instaurar, pues de ser de declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho como se indica en las pretensiones, se deberá allegar prueba de la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de no existir esta, deberá señalar si se pretende como primera pretensión la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores YEISMY JOHANA FINCE VALLE y JUAN DAVID HENAO ESTRADA, teniendo en cuenta que solo existiendo esta, procede la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre los mencionados. En tal sentido adecuar las pretensiones y el poder.
2. Reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre los señores YEISMY JOHANA FINCE VALLE y JUAN DAVID HENAO ESTRADA.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores YEISMY JOHANA FINCE VALLE y JUAN DAVID HENAO ESTRADA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN DAVID HENAO ESTRADA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, pues el allegado es un certificado.
5. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

6. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección completa (municipio o ciudad) donde demandante, demandado y apoderada recibirán notificaciones personales.
7. Indicar cuál fue el último domicilio común de la pareja.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante YEISMY JOHANA FINCE VALLE, a la Doctora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, identificada con C.C. N° 1.035.865.756 y T.P. N° 356.890 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Julio De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 027
Interesados	LUCELY YEPES ATEHORTUA y VICTOR JULIO RIVERA YEPES
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00278-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 126
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUCELY YEPES ATEHORTUA y VICTOR JULIO RIVERA YEPES.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 02 DE NOVIEMBRE DE 1991 entre los señores LUCELY YEPES ATEHORTUA y VICTOR JULIO RIVERA YEPES, proferida el 28 DE OCTUBRE DE 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de Guarne, Antioquia, serial Nro. 1466699, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedc39e63f12e42183e3372c8aa25f9a4b497466b9a2d1e95b9ec5c89e080f1**

Documento generado en 28/07/2021 09:20:18 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho de Julio De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 028
Interesados	ADRIANA CRISTINA MARTINEZ OSPINA y WILSON DE JESUS SANCHEZ ORTIZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00279-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 127
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ADRIANA CRISTINA MARTINEZ OSPINA y WILSON DE JESUS SANCHEZ ORTIZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2005 entre los señores ADRIANA CRISTINA MARTINEZ OSPINA y WILSON DE JESUS SANCHEZ ORTIZ, proferida el 31 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, serial Nro. 4138818, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee26eb8042e727407834ee7205ab9b6fbd326fcbe73625fe322070b530024a8**

Documento generado en 28/07/2021 09:22:06 AM